



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ES COPIA

Resistencia, 6 de Diciembre de 2023.-

VISTO y CONSIDERANDO:

Para DICTAMINAR en el Expte N° 4171/23 -
**Caratulado: " BONILLA ESTER BELEN SOLEDAD S / SOLICITA DICTAMEN
REF: INCOMPATIBILIDAD "**, con motivo de la Presentación realizada por la
Sra **BONILLA ESTER BELEN SOLEDAD, DNI: N°37.974.809** quien solicita
"...dictamen acerca de compatibilidad o incompatibilidad para presentar en la
sesión preparatoria del Concejo Deliberante de Hermoso Campo...dada su
designación como Concejel titular en el 4to. lugar por el Frente Chaqueño".

Manifiesta además "actualmente ejerzo como
enfermera profesional del Hospital Artemio Zeno de esta localidad con Contrato
de Servicio hasta el 31 de diciembre de 2023 con 44 hs. semanales, sin
percepción de Bonificación por Dedicación Exclusiva.

Que, esta FIA toma intervención en
cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 1128-A, Art. 14 "...La Fiscalía de
Investigaciones Administrativa deberá iniciar las investigaciones
correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los
casos detectados por el registro ..." y la Ley de Ética y Transparencia de la
Función Pública - Ley N° 1341-A que en su Art. 18º asigna a esta Fiscalía de
Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones f) asesorar y
evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones
comprendidas en la presente...", la que contempla en su Artículo 2º: Las
incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados.

Que, corresponde señalar el marco jurídico
aplicable a la situación expuesta por la presentante.

La normativa vigente remite a la **Constitución
Provincial - Art. 71º** que establece: "No podrán acumularse en una misma
persona dos o más empleos... el nuevo empleo producirá la caducidad del
anterior".

En concordancia, el Régimen de Incompatibilidad
Provincial contenida en **Ley Nro. 1128-A** preceptúa en el **Art. 1** que: "No podrá
desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya
sea nacional, provincial, o municipal... todo ello sin perjuicio de las
incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución
Provincial o leyes especiales".

Art. 4º: A los efectos de esta ley, se considera
empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por

ES COPIA

leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,... municipalidades... empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte.

Por su parte la Ley N° 854-P- Orgánica de Municipios - en su Art. 33° consigna que: "la función de Concejal es incompatible con a) la de funcionario o empleado de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación y/o Provincia, en caso de que el cargo que ocupare imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal".

No obstante ello, debe tenerse presente que la Constitución Nacional consagra de manera expresa, la igualdad real de oportunidades para acceder a cargos electivos (Art. 37°), por lo que este derecho no puede ser cercenado por el solo hecho de ostentar un empleo público.

En congruencia con ello, la Ley Nro. 292-A (antes Ley Nro. 2017) -Estatuto para el Personal de la Administración Pública- consagra como Derecho del Personal de Planta Permanente en el Art. 23° punto 27° que "en caso de ser electo para cubrir cargos públicos... se le reservará su cargo, categoría y función en la misma dependencia durante el lapso que abarque su mandato, sin goce de haberes...".

Que la normativa citada contempla la posibilidad de que los agentes de planta permanente o transitorios puedan cumplir "funciones" de Concejal, en la medida que el cargo que ocupa el agente no imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la labor encomendada, cuestión que no puede ser resuelta por esta fiscalía, dado que es el propio Concejo Municipal, quien debe merituar en base a las exigencias, particularidades propias, conocimiento de las necesidades del lugar, tiempo y complejidad de los asuntos que allí se tratan, y decidir en definitiva, su admisión, a tenor de la exigencia que impone la norma "de que el cargo que ocupare no imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal", en un todo conforme con las atribuciones conferidas por la ley N°854 - P Art. 38°: "El Concejo Municipal es juez de la validez de los títulos, calidades y derechos de sus miembros" y en la esfera de su autonomía municipal reconocida en el Art. 182° Constitución Provincial que le otorga al ejercicio de su gobierno municipal la independencia de todo otro poder y 123° de la Constitución Nacional que le permite reglar su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

ES COPIA

Que el análisis que debe realizar el cuerpo colegiado deberá tener presente, el tiempo efectivo que le insume su empleo en el establecimiento sanitario, dado que si bien manifiesta no percibir dedicación exclusiva, presta servicios con 44 horas semanales, cantidad de horas que corresponde a dicha bonificación.

Que se deberá considerar además que la incompatibilidad del caso de marras no refiere a la superposición horaria, ni de distancia, sino que sus servicios como empleada del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, en cuanto al tiempo que resta, no impida la eficiencia de su labor como edil municipal, de manera de conciliar con lo reglado por la norma.

Que, sin perjuicio de las observancias consideradas precedentemente, siempre será el Concejo Municipal en sus atribuciones legales previstas en la Ley Orgánica Municipal quien en definitiva conserva las potestades para merituar sobre el desempeño funcional de sus miembros. (art. 61 y 38 Ley 854 - P)

En consecuencia y en caso de resolverse su inadmisibilidad la agente deberá tener presente, en caso que decida ejercer solo el cargo de Concejel y a efectos de evitar la incompatibilidad lo ya enunciado, por la **Ley N° 292-A** (antes Ley Nro. 2017) -Estatuto para el Personal de la Administración Pública- consagra como **Derecho del Personal** de Planta Permanente en el **Art. 23° punto 27°** que "A ser candidato a cargos públicos electivos previstos en convocatoria electoral en caso de ser electo para cubrir cargos públicos, ... se le reservará su cargo, categoría y función en la misma dependencia durante el lapso que abarque su mandato...".

En cuanto a la acumulación de retribuciones (Dieta y Sueldo), esta Fiscalía ha sostenido, que resuelta la compatibilidad de ambos cargos por el Concejo deliberante, su percepción resulta viable, dado que todo trabajo se presume oneroso, en función de lo que disponen expresas normas inderogables de orden público inspiradas en el principio protectorio que informa al derecho laboral, sin perjuicio de lo que determine el órgano legislativo municipal en cumplimiento de lo dispuesto por la ley N°854-P Artículo 40: *Los concejales de las municipalidades podrán gozar por todo concepto ... de una dieta que ellos mismos fijarán...sin perjuicio de las bonificaciones que por ley le correspondan, que será abonada en proporción a su asistencia a las sesiones del Cuerpo y a las reuniones de sus comisiones,* con arreglo a las observaciones que al respecto pueda realizar el Tribunal de Cuentas, órgano natural de contralor de las cuentas públicas provincial y municipal en el ejercicio del control legal, presupuestario, económico,

ES COPIA

financiero, patrimonial, operativo y de gestión, de todos los entes bajo su jurisdicción y competencia, quien cuenta con el imperio necesario para hacer cumplir sus decisiones y autoridad exclusiva y excluyente para aprobar o desaprobar en definitiva las rendiciones de cuentas de los fondos públicos

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas;

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

DICTAMINO:

I) **DETERMINAR** que el desempeño de los cargos como Enfermera profesional como Contratada de Servicios del Hospital Artemio Zeno con la carga de 44 Hs. sin Bonificación por Dedicación Exclusiva y Concejal municipal de la Localidad de Hermoso Campo, por parte de la Sra **BONILLA ESTER BELEN SOLEDAD, DNI: N°37.974.809**, *serán compatibles si el cargo que ocupare no imposibilita, a juicio del Concejo Deliberante, total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal*", conforme los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.

II) **DETERMINAR** Que la percepción de ambos haberes (sueldo y Dieta de Concejal), con prestación de servicios en ambas funciones, procedente, sin perjuicio de las competencias y facultades del Tribunal de Cuentas y del Concejo Municipal en su caso.

III) **NOTIFICAR** personalmente, por cédula o vía correo electrónico a la Sra. **BONILLA ESTER BELEN SOLEDAD DNI: N°37.974.809**.

IV).- **LIBRAR** los recaudos pertinentes, tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

V).- **ARCHIVAR** sin más trámite.-

DICTAMEN N° 140/23.



[Handwritten Signature]
Dr. **GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON**
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas